



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo por el mal funcionamiento de un bolo hidráulico*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 269/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 9 de noviembre de 2005, Dña. xxxxx presenta un escrito en el que reclama al Ayuntamiento de xxxxx los daños y perjuicios sufridos en un accidente, consecuencia del mal funcionamiento de un bolo hidráulico. Relata los hechos del siguiente modo:



“Con fecha 14 de octubre de 2005, sobre las 10 horas de la mañana, su esposo, D. ggggg, con DNI (...) y domicilio (...), conducía con su autorización el turismo propiedad de aquélla, marca xxxxx, matrícula xxxx.

»(...) cuando circulaba por la calle xxxx y procedía a acceder a la Plaza xxxx, un bolo hidráulico situado en dicha plaza se encontraba bajado, se soltó de su anclaje y se subió en el momento en que el referido vehículo conducido por el Sr. ggggg pasaba, golpeando fuertemente al mismo, produciéndose como consecuencia la rotura de radiador y ventilador.

»(...) como consecuencia de los daños producidos el importe de los daños patrimoniales ocasionados en el vehículo ascienden a la cantidad de 843'95 euros (...).”.

Acompaña el escrito con la factura de Talleres ttttt por importe de 791,75 euros en concepto de “reparación efectuada en el vehículo xxxxx matrícula xxxx (...) según peritación de vvvvv”, la factura correspondiente al servicio de grúa, por importe de 52,20 euros, y el parte de accidente emitido por la Policía Local el mismo día 14 de octubre de 2005, “a las 19,15 horas”. En este último documento se señala:

“El vehículo (...) circulaba por calle xxxx, a introducirse a Pza. xxxxx, ya que al parecer había un bolo hidráulico introducido dejando el paso libre por dicha plaza, al pasar con el vehículo este bolo se suelta de su anclaje y subiéndose golpeando fuertemente con punto de unión de chasis, doblando éste, rompiendo radiador y ventilador, al parecer no dejando otro desperfecto que se vea a la vista.

»(...) había subido ambos bolos de cierre de la Pza. xxxxx y que al parecer uno de los bolos el hidráulico no llega hasta arriba, por lo cual puede haber sido manipulado por alguien, que una vez anclado en el suelo deja paso libre a dicha calle, pero que sí toca con algún elemento o mismamente la vibración al paso de vehículo ya que el cierre del anclaje no era perfecto puede ocasionar que éste se soltara” (sic).

Segundo.- Se incorpora al expediente el informe emitido por la Policía Local de xxxxx el 14 de noviembre de 2005, en el que se señala:



“Visto el escrito de alegaciones de la reclamante, así como el parte de servicio de los Agentes actuantes, se deduce una contradicción, ya que el suceso se origina a las 19,15 horas del día 14 de octubre de 2005, no a las 10,00 horas como se expone.

»(...) la Ordenación del Tráfico rodado contempla la circulación prohibida de vehículos, con excepción de los vehículos de mercancías para labores de carga y descarga en horarios de 9,00 a 13,00 y 16,00 a 18,00 horas, ello mediante la señal reglamentaria R-100.

»En el momento del suceso, existían pivotes telescópicos, uno de ellos perfectamente de pie y otro al parecer se había bajado, no obstante no se daba circulación rodada, toda vez que la vía se contempla como una zona peatonal, con la excepción señalada, por lo que se vulneró la norma, circulando por una zona prohibida.

» (...) tal como contempla el artículo 2 de la LSV, Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, los preceptos de la Ley obligan a los usuarios de las vías a su respeto y cumplimiento, hecho que en este caso se deduce incumplimiento al circular por una vía prohibida y señalizada reglamentariamente”.

Adjunta un anexo fotográfico “sobre la ordenación existente, ubicación de pivotes y demás elementos existentes en Plaza xxxxx”.

Tercero.- El 30 de noviembre de 2005 se notifica a la interesada un escrito por el que se le requiere para que aporte la “peritación de D. vvvvv a la que se refiere la fotocopia de la factura de Talleres ttttt”. La documentación requerida tiene entrada el 5 de diciembre de 2005.

El 10 de enero de 2006 tiene entrada un escrito de la interesada por el que solicita “tener por ampliado el importe de la reclamación en la cantidad de 5 euros diarios desde el día 5 de noviembre de 2005 hasta que el vehículo de su propiedad sea retirado de Talleres ttttt”.

El 12 de enero de 2006 se notifica a la interesada el Decreto de la Alcaldía por el que se acuerda la admisión de la reclamación de responsabilidad



patrimonial, se nombra el instructor, se pone en su conocimiento que su reclamación seguirá los trámites previstos en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se admite la prueba documental aportada por la reclamante y se le otorga el correspondiente trámite de audiencia.

El 16 de enero de 2006 tiene entrada el escrito de alegaciones de la interesada, en el que reitera las contenidas en su escrito de reclamación.

El 25 de enero de 2006 se notifica a la reclamante el contenido del informe de la Policía Local de xxxxx. El 30 de enero de 2006 tiene entrada el escrito de alegaciones, por el que la interesada manifiesta lo siguiente:

“La hora en que sucedió el accidente, que es puesta en duda (...) podrá determinar que el conductor (...) haya cometido una infracción administrativa al circular fuera del horario de carga y descarga, pero en cualquier caso, lo cierto es que probado está que el pivote se encontraba bajado cuando el Sr. ggggg circulaba a su altura, lo que le indujo a pensar que físicamente el vehículo podía pasar sin riesgo alguno de accidente al margen de si administrativamente podía hacerlo o no (...) debiendo deslindar ambas actuaciones y a cada una lo suyo (...) ha de responder el ayuntamiento en tanto que responsable al existir una relación de causalidad directa y eficiente entre el anormal funcionamiento del pivote y los daños causados (...)”.

Cuarto.- El 3 de febrero de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución estimando parcialmente la petición de responsabilidad patrimonial al considerar que existe una concurrencia de causas.

Quinto.- El 7 de febrero de 2006 la Junta de Gobierno Local celebra sesión en la que acuerdo solicitar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de la corporación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado en virtud de la reclamación presentada por Dña. xxxxx como consecuencia de los daños sufridos en un accidente debido al mal funcionamiento de un bolo hidráulico.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El suceso aconteció, según el propio parte de la Policía Local, el 14 de octubre de 2005, y la reclamación se presentó el 9 de noviembre de 2005, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.b) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Como se afirmaba en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, de 1 de abril de 2005, recurso xxxx/2000, remitiéndose a una del mismo órgano judicial de fecha 24 de septiembre de 2004, dictada en el recurso xxx/2000, en el que fue parte demandada el Ayuntamiento de xxxxx:

"Hay que partir de que el mecanismo llamado bolardo en sí no es ilícito por cuanto, y como dicen las sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 29 de mayo y 25 de noviembre de 2000, los municipios tienen competencia para modular y desarrollar el Reglamento General de Circulación, siempre que en esa actividad respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia. De esta forma y para llevar a efecto una limitación de acceso a cierta zona y calles pueden instalar obstáculos físicos y



mecánicos como bolardos cuya existencia garantiza las previsiones de ordenación del tráfico vial; ahora bien, siendo esos mecanismos de metal y de dimensiones considerables, siendo además móviles y estando camuflados bajo el suelo sin que puedan ser vistos por los usuarios de la vía (conductores) lo propio y adecuado es advertir de su presencia y potencial peligro con señales específicas de atención y aviso: de esa manera quedan salvadas las exigencias que derivan de tales principios y hay una base para detectar claramente un obrar negligente de la víctima o damnificado como elemento de ruptura del nexo causal" (fundamento de derecho segundo).

Sentada esta consideración general, será necesario examinar lo ocurrido en el supuesto que nos ocupa. El análisis de los documentos obrantes en el expediente, en concreto, el parte de accidente emitido por la Policía Local el mismo día del accidente, en el que se detalla cómo ocurrió éste, así como el hecho de que no fuera necesaria la práctica de ulteriores pruebas por resultar probados los hechos, permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

Así, es evidente que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, fue el fallo del sistema de anclaje de un pivote hidráulico usado para regular el tráfico de vehículos lo que provocó el daño en el vehículo propiedad de la interesada, por lo que procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

Una vez sentada esta relación de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio público, es preciso determinar si este nexo causal puede considerarse afectado o no por el comportamiento negligente del conductor del vehículo dañado.

La línea jurisprudencial seguida en este punto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene como exponente la Sentencia de 19 de abril de 2001, que argumenta:

"Es cierto que esta Sala ha venido atemperando la vieja doctrina que exigía una relación directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido para que pueda exigirse la responsabilidad de la Administración, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas, lo que



lleva como consecuencia a moderar el quantum indemnizatorio a cargo de la Administración cuando a la producción del resultado dañoso concorra, junto al actuar de aquella, la conducta de la víctima o de un tercero, con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aun cuando cooperen a la producción de éste. Esta tendencia jurisprudencial se viene manteniendo ya desde la sentencia de 8 de marzo de 1967 en la que se admite que el hecho de que si la conducta del recurrente se interfiere en la relación de causalidad, pero tal interferencia no llega al extremo de neutralizar del todo la responsabilidad contraída por la Administración pero sí a atemperarla, ésta, en su concreción práctica, debe responder al computo de la circunstancias concurrentes.

»Esta línea jurisprudencial ha venido siendo mantenida hasta la actualidad, sosteniéndose que ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan, en todos los casos, la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que ésta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontezca nos encontremos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, lo que justifica, en principio, el reparto en la proporción correspondiente de la deuda que supone el deber de resarcimiento”.

Aplicando el criterio expuesto al caso que nos ocupa, tal y como ya hizo este Órgano Consultivo en supuestos semejantes (entre otros, Dictámenes 163/2005, de 3 de marzo, o 1103/2005, de 16 de enero de 2006), en los que se consideró que la participación de la víctima en la producción del daño podía dar lugar a un reparto de responsabilidades si había concurso de causas, cada una de ellas dotada de una potencialidad dañosa que así lo justificara, e incluso podía devenir inexistente el indispensable nexo causal cuando el resultado dañoso se debiera exclusivamente a la actuación del administrado, se puede concluir que el comportamiento del conductor del vehículo al infringir la prohibición expresada por la señal R-100 (con independencia de la hora a la que se produjo el accidente) interfirió en el nexo causal, procediendo en consecuencia apreciar la concurrencia de las circunstancias y, por ello, limitar el importe que debe ser abonado por la Administración local, tal y como señala la propuesta de resolución.



6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta por la Corporación local, debiéndose señalar que el principio de reparación integral del daño exige, tal como pone de manifiesto la propuesta de resolución, que los gastos derivados del mantenimiento del coche accidentado en el taller de reparación hasta el momento en el que la interesada vaya a recogerlo no sean abonados, al no constituir un concepto indemnizatorio directamente derivado del funcionamiento del servicio público.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo por el mal funcionamiento de un bolo hidráulico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.